

INFORME SECRETARIAL. A los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00142, informando que la accionante presentó impugnación contra la sentencia proferida el 28 de mayo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de junio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

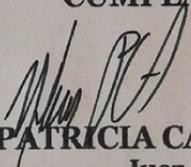
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido dentro de la acción de tutela 2020 -00142 proferido el 28 de mayo del 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105002402000143

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la acción de tutela presentada por **EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS** en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA .S.A.-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -“COMEB”- CARCEL LA PICOTA AREA DE SANIDAD y los vinculados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y a una atención médica inmediata.

I. ANTECEDENTES

EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS, manifiesta que elevó peticiones ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduciaria la Previsora S.A. con el objeto de que se genere y autorice una valoración para una ecografía referente a una hernia inguinal, por una mala fuerza, también solicitó una oftalmología, ya que la visión se le empeora cada día, sin obtener respuesta de los entes accionados.

II. SOLICITUD

EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS, solicita se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso ante la administración de justicia, petición y el derecho al servicio de sanidad, en consecuencia, se ordene al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y al área de sanidad del COMEB, adelante los trámites tendientes a su valoración, previa autorización de una ecografía por una hernia inguinal y cita con oftalmología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 19 de mayo de 2020, recibida en este Despacho y admitida mediante providencia del 20 de mayo esa anualidad, se ordenó notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”-CARCEL LA PICOCA- AREA DE SANIDAD y a las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, concediéndoles el término de veinticuatro (24) días hábiles, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela de referencia, a quien se les notificó vía correo electrónico.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, El 21 de mayo de 2020, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia se desvincule a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de la acción constitucional, en consecuencia se requiera y exhorte a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la FUDICIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVIRORA y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN

SALUD PPL 2019 para que brinde la atención requerida por la población reclusa sin dilación alguna, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley, en especial se brinde la atención y tratamiento requerido por el accionante, argumentando en síntesis que esa entidad no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, prestar servicios de salud para las personas que se encuentran privadas de la libertad, esa responsabilidad es de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria, que es el encargado de expedir autorizaciones de prestación de servicios de salud dentro de la Red de Prestadores de Servicios, el INPEC nunca se ha sustraído del cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, no existe prueba de que el centro penitenciario donde habita EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRETAS le haya impedido el libre acceso al área de sanidad, tampoco existe una conducta negativa para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo, por tanto, se debe denegar el amparo solicitado.

La Jefe de la Oficina Asesora de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por lo que solicita se **EXCLUYA** a la USPEC de la acción de tutela, ya que la entidad no ha violado ningún de los derechos fundamentales que el accionante predica, toda vez que cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y la Ley, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la USPEC, no tiene la facultad o competencia de agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Además, aduce que las peticiones a la que se refiere la acción fueron dirigidas por el señor EFRAIN TOCARRUNCHO a autoridades distintas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, por tanto, dicha entidad no es la llamada a responder por la pretensión del accionante relacionada con la vulneración a su derecho fundamental de petición.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Atención en Salud de las personas privadas de la libertad, se opuso a las pretensiones del accionante, aduciendo falta de legitimación de la causa por pasiva, dado que la finalidad de dicho consorcio es la celebración de contratos derivados y pago necesario para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, en concordancia con lo dispuesto por el contrato de Fiducia mercantil No. 331 de 2016, además los servicios médico-asistenciales están reservados a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y las demás entidades que conforman la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

También manifiesta que al escrito de tutela no se adjuntaron soportes de órdenes médicas vigentes y pendientes o que no se hayan realizado, por lo cual el accionante debe ser valorado inicialmente por medicina general al interior del establecimiento carcelario y penitenciario y ese profesional es quien determinará la necesidad del servicio médico y el tratamiento médico a seguir, para posteriormente iniciar el proceso de elaboración previa orden médica, de conformidad con la Resolución 0003047 de 2008, por ello ese consorcio se encuentra frente a una imposibilidad jurídica para determinar la necesidad de la prestación de servicios que requiere el accionante, adicionalmente, señala que revisado el aplicativo Millenium, se evidencia que el

establecimiento penitenciario (ERON), no ha realizado ninguna solicitud de atención en salud respecto a las patologías que menciona sufrir el accionante.

Finalmente, aduce que revisados los archivos magnéticos de la entidad, no se encontró notificación del derecho de petición relacionado por el accionante, de lo que se colige que la petición fue radicada UNICAMENTE ante el establecimiento carcelario.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, no obstante, de haber sido notificado oportunamente del trámite constitucional con oficio N° 709 remitido a sus correos electrónicos institucionales, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

En primer término se debe señalar que este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1, Inciso II, así como en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..., como sucede en este caso.*

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA Y FIDUGARIA, quien actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - “COMEB”- CARCEL LA PICOTA - AREA DE SANIDAD y los vinculados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y a salud del señor EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Por otro lado, La H. Corte Constitucional ha adocinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de los derechos invocados o existiendo, éste no resulta idóneo o eficaz para lograr su protección, lo que permite que se pueda acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto al tema en la Sentencia T-237 de 2015, la Corte Constitucional explicó:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

Ahora en punto al derecho de petición en escenarios penitenciarios la Corte Constitucional en la sentencia T – 044 de 2019, explicó:

Síntesis de las especificidades del derecho de petición en escenarios carcelarios

Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”¹, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la contestación, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Además se señaló que “Es a través de la resocialización que la estadía en los establecimientos penitenciarios pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante.”

4. DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El artículo 49 de la Constitución, consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

Ahora, en la Sentencia T-846 del 2013, LA Corte Constitucional en cuando al derecho fundamental a la salud, de las personas privada de la libertad, señaló:

“Para la Sala es claro que dentro de los derechos que el Estado debe garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad por la comisión de un determinado delito, está el derecho fundamental a la salud.

(...)

Desde el punto de vista fáctico, la jurisprudencia constitucional nos demuestra que los casos de tutela sometidos a la justicia constitucional, provenientes de ciudadanos reclusos en establecimientos carcelarios, se caracterizan principalmente porque quien la solicita alega que la vulneración del derecho fundamental a la salud se originó en la falta de atención médica oportuna, lo cual puede representarse en distintos escenarios, como, por ejemplo, la urgencia de serle practicada una cirugía, la necesidad de ser visto por un especialista, el inmediato suministro de medicamentos esenciales para calmar dolores ocasionados por distintas enfermedades, etc . Así, por tratarse de un servicio médico específico, las órdenes del juez de tutela, en especial las de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han estado encaminadas a que se garantice y brinde de forma inmediata la atención que la persona necesita, ello con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o, cuando este ya se ha producido, de remediarlo, si es posible.”

Por otra parte, el artículo 104 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”.

El Decreto 1142 de 2016 “Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones”, indica:

“ARTÍCULO 1.- Modifíquese el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

”ARTÍCULO 2.2.1.11.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. (...)

PARÁGRAFO. (...)

Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC."

Ahora bien, en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario el legislador, indicó que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentren en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

Por otra parte, tal y como lo establece el Decreto 1142 de 2016, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, contratar la entidad fiduciaria a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportunas de servicios de salud de la población privada de la libertad, así como garantizar la construcción, el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud de dichas personas dentro de los establecimiento de reclusión (art. 7 que modificó el artículo 2.2.1.11.3.2. del Decreto 1069 de 2015).

A su vez, dispone que el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC- tiene a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior del establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar acciones para garantizar la efectiva referencia y contrareferencia (Art. 8 que modificó el artículo 2.2.1.11.3.3. del Decreto 1069 de 2015).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS, considera que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el AREA DE SANIDAD DEL COMEB- CARCEL LA PICOTA, le han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y a una atención médica inmediata, teniendo en cuenta que elevó peticiones ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiduciaria la Previsora S.A. con el objeto de que el consorcio, le genere y autorice una valoración para una ecografía referente a una hernia inguinal, por una mala fuerza, y una cita oftalmología, pues la visión se le empeora cada día, sin obtener respuesta de las accionadas.

Lo primero que se debe advertir, es que verificado el escrito de tutela se tiene que el actor no adjuntó copia legible de las peticiones efectuadas, pese a que mediante auto del 29 de mayo del año en curso, notificado por estado electrónico No. 051 y por correo electrónico, se requirió para tal efecto; pues, si bien el 01 de junio del año en curso, el accionante allegó un escrito dirigido a este Juzgado, donde cuenta su situación frente a un presunto accidente laboral ocurrido el 02 de marzo de 2020 y que aduce puso en conocimiento de la señora CINDY que es la Coordinadora y Representante de Alimentando América 2019-COME (sic), y encargada del Área de Alimentos de ERON picota, explicando: "...y al no tener una Respuesta Positiva o una solución Adecuada por mi quemadura en mi brazo izquierdo-Ante el silencio en mi caso no, procedo al único Recurso en mis derechos y valorar mi situación (sic) de salud, a la Acción de Tutela, y no se ignore mi situación (sic)

como ser Humano y mis derechos); hechos que difieren de los relatados en la presente Acción de Tutela, donde de forma textual se indica: “En días anteriores, elevé peticiones ante el consorcio fondo de atención en salud PPL, fiduciaria la previsorora S.A. con el objetivo de que el fiduconsorcio generara y autorizara una valoración para una Ecografía referente a una hernia inguinal la cual adquirí por una mala fuerza, por otro lado, también le solicite una oftalmología, pues cada día mi visión se pone en estado de deterioro, lo que me afecta mi salud en un diario vivir. A la fecha del presente, no he obtenido ningún tipo de respuesta por parte de los Entes accionados”, insistiendo en que no se ignore su situación de salud, sobre los que el juzgado se referirá al verificar si existe o no vulneración al derecho fundamental a la salud.

Siendo ello así, de las documentales aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que el accionante elevó una petición el 3 de marzo de 2020, dirigida a SALUD COMEB, donde se logra leer que solicita una “...ecografía referente a una hernia inguinal adquirida acá por una mala fuerza, también agendar cita con la fiduprevisorora para oftalmología”, pero no la fecha de radicación, ni la entidad que lo recibió.

También anexó solicitud de fecha 19 de marzo del año en curso, con destino al ERON PICOTA COMEB y dirigida al Consorcio de Salud Área SANIDAD DE ERON PICOTA COMEB-BOGOTÁ D.C. DE SALUD PPL, la que también es ilegible, pero se logra leer que el accionante solicita copias del archivo que fue realizado por motivo de accidente laboral en el área de preparación de alimentos (racho) accidente: quemaduras de segundo grado en brazo izquierdo; si bien no se entiende por completo el escrito, esta petición difiere de lo relatado en los hechos de la acción de tutela, por tanto, los derechos alegados por el accionante se verificarán en relación con la petición radicada 3 de marzo de 2020, pues, es la que constituye el objeto de la presenta acción de tutela.

Revisada entonces nuevamente la petición de fecha 3 de marzo de 2020, se observa que tiene un sello que dice *INPEC-COMEB PICOTA COTEJO DE HUELLA DACTILAR*, más abajo se lee: *NO VALIDO COMO RECIBIDO DEL DOCUMENTO*, si bien se alcanza a ver un cuadro en la parte superior, el número registrado allí no es claro, sin embargo, como el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”**, a pesar de recibir notificación mediante el oficio 709 del 20 de mayo del año en curso remitido por correo electrónico, no rindió informe, el Juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos narrados en la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Así las cosas, como el actor aduce que no se le ha dado respuesta y el establecimiento carcelario accionado no acredita que atendió la petición del actor, tampoco que la remitió al competente de no serlo, se ordenará al COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB-CARCEL LA PICOTA- AREA DE SANIDAD, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición de fecha 3 de marzo del año en curso, presentada por el señor EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS.

Ahora, no se evidencia vulneración del derecho de petición por parte del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, toda vez que el actor no probó que hubiere dirigido alguna petición a esa entidad, para que el COMEB le diera trámite.

Por otra parte señala que existe vulneración del debido proceso y acceso al servicio de sanidad, toda vez que los entes accionados no han realizado los trámites pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, en el sentido de verificar su estado de salud y si cabe lugar remitirlo a un centro asistencial para una valoración general, indicando que las accionadas han omitido adelantar los tramites que en virtud del principio de legalidad ha dispuesto la ley y han desatendido las garantías judiciales que le asisten a la población reclusa del país en un Estado Social y Democrático de Derecho, derecho, solicitando se ordene que se verifique su estado de salud y el escrito allegado el 01 de junio de 2020, en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado, no se ignore su estado de salud, con ocasión al presunto accidente laboral que sufrió.

Siendo ello así, lo primero que se observa en el pantallazo allegado con la contestación que dio a la acción tutela el Consorcio accionado, de la base de datos del ADRES, es que el señor EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS, no pertenece al Régimen Contributivo o a los regímenes exceptuados o especiales de salud, lo cual permite colegir que son las entidades que conforman el Sistema Penitenciario y Carcelario, son las encargadas de brindar y garantizar los servicios de salud deprecados en la presente acción de tutela, en esa medida como el actor señala que no se ha dado ninguna respuesta a la petición mediante la cual solicitó atención en salud por parte del área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -“COMEB”- CARCEL LA PICOTA, asimismo, aduce que no se desconozca su situación de salud por el presunto accidente laboral, señalando frente al primer aspecto, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, que revisado el aplicativo Millenium, se evidencia que el establecimiento penitenciario (ERON), no ha realizado ninguna solicitud de atención en salud respecto a las patologías que menciona sufrir el accionante y ante el silencio del establecimiento carcelario accionado, se tutelaré el derecho fundamental a la a salud.

Entonces, teniendo en cuenta que tal y como lo señala el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, las personas privadas de la libertad deben acudir al Área de Sanidad del Establecimiento de Reclusión (ERON) para que se le preste Atención Primaria intramural por parte del médico general del establecimiento, quien determina si requiere atención especializada, medicamentos- exámenes, establecimiento penitenciario que deberá solicitar una cita al **CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL** en la Plataforma CRM Millenium, correspondiéndole expedir la autorización y de requerirse traslado del recluso está a cargo del INPEC, se ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -“COMEB”- CARCEL LA PICOTA**, con el fin de que a través del área de sanidad de ese establecimiento carcelario, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sea valorado el estado de salud del señor EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS y se determine si requiere el servicio médico especializado de oftalmología, así como la ecografía por hernia inguinal o algún tratamiento, procedimiento o atención especializada con ocasión al presunto accidente que aduce sufrió el 02 de marzo de 2020, debiendo el médico tratante expedir la orden médica correspondiente, y ante lo que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – LA PICOTA, dentro de los dos (2) días siguientes deberá solicitar a través del aplicativo Millenium atención en salud al actor de acuerdo a la orden médica, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** en el término de cinco (05) días deberá expedir las autorizaciones para la atención y asignarle la cita correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del COVID – 19 establecidos por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia decretado, los mismos que

deberá observar el INPEC en caso de que el accionante requiera atención médica extramural.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EFRAIN TOCARUNCHO CONTRERAS**, en consecuencia, ordenar al **COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB-CARCELA LA PICOTA- AREA DE SANIDAD**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición de fecha 3 de marzo del año en curso, presentada por el señor **EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS**.

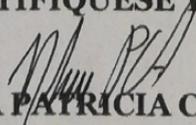
SAGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **EFRAIN TOCARUNCHO CONTRERAS**, en consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB"- CARCEL LA PICOTA**, con el fin de que a través del área de sanidad de ese establecimiento carcelario, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se valore el estado de salud del señor **EFRAIN TOCARRUNCHO CONTRERAS** y se determine si requiere el servicio médico especializado de oftalmología, así como la ecografía por hernia inguinal o algún tratamiento, procedimiento o atención especializada con ocasión al presunto accidente que aduce sufrió el 02 de marzo de 2020, debiendo el médico tratante expedir la orden médica correspondiente, y ante lo que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – LA PICOTA, dentro de los dos (2) días siguientes deberá solicitar a través del aplicativo Millenium atención en salud al actor de acuerdo a la orden médica, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** en el término de cinco (05) días deberá expedir las autorizaciones para la atención y asignarle la cita correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del COVID – 19 establecidos por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia decretado, los mismos que deberá observar el INPEC en caso de que el accionante requiera atención médica extramural.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, de la presente acción de tutela, al no encontrarse vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

/Y.S.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00146, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00146 00

Bogotá D.C., a los dos (2) día del mes de junio de 2020

ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO, identificada con C.C. 28.006.111 y **MARÍA LUCIA GIL RÍOS**, identificada con la C.C.21.451.499, actuando en causa propia, instauran acción de tutela contra de la **ECOPETROL S.A.-DEPENDENCIA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, acceso efectivo a la administración de justicia.

El Despacho encuentra la necesidad de vincular al presente trámite al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA Y AL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD.**

Por otra parte, las demandantes solicitan medida provisional teniendo en cuenta los hechos, así como el Acuerdo Mutuo entre ellas, al manifestar la voluntad de una solución justa para el reconocimiento y pago para cada una de ellas del 50% de la sustitución pensional como derecho que les asiste en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente, del causante señor Jesús Enrique Barreto Olaya, lo que devela la inexistencia de controversias por cuanto consideran es desproporcionado conminarlas a continuar soportando la carga procesal, por lo que solicitan:

*"(...) PRIMERO. Ordenar a ECOPETROL S.A., como entidad responsable del pago de la Seguridad Social en Pensiones, RECONOZCA A LA SEÑORA **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO** EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE SEÑOR JESÚS ENRIQUE BARRETO OLAYA, Y LE PAGUE LA INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL EN UN 50% A PARTIR DE LA FECHA.*

*SEGUNDO. Ordenar a ECOPETROL S.A., para que afilie nuevamente a la accionante **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO** AL SERVICIO MÉDICO QUE VENÍA DISFRUTANDO COMO CÓNYUGE DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE BARRETO OLAYA.*

*TERCERO. Ordenar a ECOPETROL S.A., como entidad responsable del pago de la Seguridad Social en Pensiones, RECONOZCA A LA SEÑORA **MARÍA LUCÍA GIL RÍOS** EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JESÚS ENRIQUE BARRERO OLAYA, Y LE PAGUE LA INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL EN UN 50% A PARTIR DE LA FECHA."*

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

*"**Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este Despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, por lo que la medida será negada.

En consecuencia, se

DISPONE:

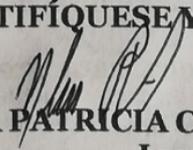
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO** y **MARÍA LUCIA GIL RÍOS**, contra **ECOPETROL S.A.-DEPENDENCIA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a **ECOPETROL S.A.- DEPENDENCIA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE BUCARAMANGA Y AL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a efecto de que rindan informe sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y remita en calidad de préstamo el expediente 68001233300020170150800.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por las demandantes, **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRERO** y **MARÍA LIGIA GIL RÍOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez